



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA

CLASE

Circular

Número: 4/2006

Clave: 1.8

AMBITO DE APLICACIÓN

CONDICIONALIDAD

ASUNTO

CONTROLES DE CONDICIONALIDAD 2006

**CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES Y EXCLUSIONES
PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 66 Y 67 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 796/2004**

Vigencia: Campaña 2006/2007

Deroga/Modifica:

Referencia: Sub. Gral de Armonización

Fecha: 28.03.2006

Normativa y Sistema Integrado

Salida nº: 0004957

CONTROLES DE CONDICIONALIDAD – CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y EXCLUSIONES

INDICE

	<u>Página</u>
Exposición de motivos	3
1. Objeto y ámbito de aplicación	4
2. Definiciones	4
3. Ambitos de control	5
4. Actos, requisitos y elementos a controlar dentro del ámbito de Medio Ambiente	5
5. Actos, requisitos y elementos a controlar dentro del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad	7
6. Normas y elementos a controlar que componen el ámbito de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales	13
7. Evaluación de los incumplimientos	15
8. Aplicación de reducciones y exclusiones	18
8.1. Aplicación del porcentaje de reducción por condicionalidad	18
8.2. Repetición	18
8.3. Intencionalidad	18
ANEXOS	
Anexo 1. Ambito de Medio Ambiente	20
Anexo 2. Ambito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad	21
Anexo 3. Ambito de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales	24

SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL CONTROLES DE CONDICIONALIDAD 2006

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES Y EXCLUSIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 66 Y 67 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 796/2004

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Reglamento (CE) número 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, introduce, en su artículo 3, la obligación de cumplir los requisitos legales de gestión citados en su Anexo III, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que establezcan los estados miembros en virtud de su artículo 5, para todos los agricultores que reciban pagos directos. En este mismo artículo, establece que la autoridad competente proporcionará a los agricultores la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán respetar.

El Reglamento (CE) número 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) número 1782/2003 del Consejo, establece las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre de 2004, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, establece respectivamente en sus artículos 3 y 4, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a cuyo cumplimiento estarán sujetos los productores que reciban pagos directos en el marco de la política agraria común a que se refiere el mencionado reglamento para todo el territorio nacional.

Por ello, el FEGA, en su calidad de Organismo de Coordinación conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 2352/2004, con el fin de garantizar una aplicación armonizada en el territorio nacional y una vez consultados los responsables de las Comunidades Autónomas, acuerda el presente documento.

1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente circular tiene por objeto establecer los criterios para la aplicación armonizada de las reducciones y exclusiones previstas en los artículos 66 y 67 del Reglamento (CE) nº 796/2004, así como los márgenes para fijar, según la gravedad, alcance, persistencia, y repetición, el nivel de reducción del importe global de los pagos directos o la exclusión del régimen de ayuda.

Para su correcta aplicación se debe tener en cuenta que los incumplimientos indicados en los epígrafes 4, 5 y 6 se entienden una vez aplicadas las excepciones y particularidades contempladas por las Comunidades Autónomas al trasponer a sus propias normativas el Real Decreto 2352/2004.

2. Definiciones.

A los efectos de la presente circular, serán de aplicación las definiciones contenidas en los Reglamentos (CE) 1782/2003 y 796/2004 y en el Real Decreto 2352/2004, así como las siguientes:

- a) Elementos a controlar: aquellos aspectos que deben ser comprobados para verificar el cumplimiento de un requisito o norma.
- b) Gravedad: importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o la norma en cuestión.
- c) Alcance: valoración de las repercusiones de un incumplimiento en función de su extensión, es decir, si las consecuencias se limitan a la propia explotación o no.
- d) Persistencia: tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o del potencial para poner fin a dichos efectos valiéndose de medios aceptables.
- e) Se considerará un incumplimiento repetido cuando el incumplimiento de un mismo requisito o norma se haya determinado más de una vez dentro de un período consecutivo de tres años, siempre que se haya informado al productor de un incumplimiento previo y que según el caso haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo.
- f) Intencionalidad: Un incumplimiento se considerará intencionado cuando como consecuencia de la repetición del mismo se haya alcanzado el 15% de reducción global, y habiendo informado el organismo correspondiente al productor, se volviera a descubrir el mismo incumplimiento.

No obstante lo anterior, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a sospechar que se puede tratar de

un incumplimiento deliberado, será objeto de análisis para determinar si ha sido cometido intencionadamente o no.

3. Ambitos de control.

A efectos de la presente circular, las obligaciones que los productores deben cumplir están comprendidas en los siguientes ámbitos:

- 1- Medio Ambiente.
- 2 - Salud Publica, Zoonosis y Fitosanidad.
- 3.- Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

4. Actos, requisitos y elementos a controlar que componen el ámbito de Medio Ambiente.

Acto 1. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Requisito 1: (Art. 4) Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

Elementos a controlar:

- 1) Que no se han dañado los elementos estructurales naturales del terreno (márgenes, ribazos etc.) especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas.
- 2) Que no hay utilización de productos no biodegradables.

Requisito 2: (Art. 5) Protección de todas las especies de aves.

Elementos a controlar:

- 3) Que no se ha causado muerte, herido o capturado cualquier ave silvestre. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza.
- 4) Que no se han destruido o retenido sus nidos o huevos.
- 5) Que no se perturban de forma intencionada las aves silvestres durante el periodo de reproducción y cría.
- 6) Que no se retienen aves cuya caza y captura no está permitida.

Requisito 3: (Arts 7 y 8). Regulación de la caza de aves.

Elementos a controlar:

7) Que no se practica la caza en épocas de veda.

8) Que no se utilizan métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte: trampas, artefactos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc.

Acto 2. Directiva 80/68/CEE sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación.

Requisito 1: (Arts. 4 y 5) Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.

Elementos a controlar:

9) Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios.

Acto 3. Directiva 86/278/CEE sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.

Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.

Elementos a controlar:

10) Que no se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora.

Acto 4. Directiva 91/676/CEE sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.

Requisito 1: (Art. 5) . En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación.

Elementos a controlar:

11) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg./ha).

12) Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados.

13) Que se respetan los periodos establecidos por las Comunidades Autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.

14) Que se respetan las cantidades máximas de estiércol por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma.

15) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la Comunidad Autónoma.

Acto 5. Directiva 92/43/CEE sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II.

Requisito 1: (Art 13). Comprobar que se respetan las especies vegetales protegidas.

Elementos a controlar:

16) Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir plantas de especies protegidas.

17) Que no se poseen, transportan o comercian especies vegetales protegidas.

Requisito 2: (Art 15). Comprobar que se respetan las especies de fauna silvestre.

Elementos a controlar:

18) Que no se utilizan métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte: trampas, artefactos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc.

Requisito 3: (Art 22). Comprobar que se respetan las especies de fauna y flora silvestre.

Elementos a controlar:

19) Que no se introducen especies, subespecies o razas distintas de las autóctonas.

5. Actos, requisitos y elementos a controlar que componen el ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Acto 1. Directiva 92/102/CEE y Reglamentos (CE) 911/2004, 1760/2000 y 21/2004, relativos a disposiciones en materia de identificación y registro de animales.

Requisito 1: (Art. 4 de la Directiva 92/102/CEE, Art. 5 Reglamento (CE) 21/2004). Actualizar de forma correcta el libro de registro y conservar documentos justificativos.

Elementos a controlar:

1) y 4) En explotaciones de ganado porcino o de ganado ovino y caprino, comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.

2) y 6) Que el productor conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: (Art. 5 de la Directiva 92/102/CEE, Art. 4 Reglamento (CE) 21/2004, y artículo 4 del Real Decreto 947/2005). Identificación de los animales.

Elementos a controlar:

3) y 5) En explotaciones de ganado porcino o de ganado ovino y caprino, comprobar que todos los animales están identificados según establece la normativa.

Requisito 3: (Art. 4 Reglamento (CE) 1760/2000) Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.

Elementos a controlar:

7) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual y que los números de identificación son acordes a los contenidos en la base de datos de identificación y registro.

Requisito 4: (Art. 7 Reglamento (CE) 1760/2000 y art. 8 Reglamento (CE) 911/2004) Relativos a la posesión y correcta cumplimentación del registro de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.

Elementos a controlar:

8) Que el registro de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación y con los datos contenidos en la base de datos de identificación y registro.

9) Que el productor posee toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

10) Que el productor ha comunicado en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes.

Requisito 5: (Art. 6 Reglamento (CE) 1760/2000 y art. 6 Reglamento (CE) 911/2004). Relativos a la posesión, para cada animal de la especie bovina, de un Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo normalizado.

Elementos a controlar:

11) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación y con los registrados en el libro de la explotación.

Acto 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3)

Elementos a controlar:

12) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).

13) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.

Acto 3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva.

Requisito 1: (Art. 3,4,5,y,7 de la D 96/22/CE; art. 2 del RD 2178/2004)

Elementos a controlar:

14) Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas.

15) Que no se han administrado dichas sustancias a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.

16) Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

Acto 4. Reglamento (CE)178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Requisito 1: Artículo 14

Elementos a controlar:

17) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

Requisito 2: Artículo 15

Elementos a controlar:

18) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos autorizados y deben respetarse las indicaciones del etiquetado)

Requisito 3: (Artículo 18 Trazabilidad)

Elementos a controlar:

19) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

20) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

Acto 5. Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles. El Reglamento 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) 999/2001.

Requisito 1: (Artículo 7 Prohibiciones en materia de alimentación de los animales).

Elementos a controlar:

21) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.

22) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.

23) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.

Requisito 2: (Artículo 11: Notificación)

Elementos a controlar:

24) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de EET.

Requisito 3: (Artículo 12: medidas relativas a los animales sospechosos)

Elementos a controlar:

25) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma sospeche la presencia de una EET en la explotación.

Requisito 4: (Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de EET)

Elementos a controlar:

26) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma confirme la presencia de una EET en la explotación.

Requisito 5: (Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones)

Elementos a controlar:

27) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del R (999/2001).

28) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la Autoridad competente.

Acto 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3: Notificación)

Elementos a controlar:

29) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.

30) Que se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.

Acto 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación)

Elementos a controlar:

31) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.

32) Que en la explotación donde exista un animal del que se sospeche que está afectado por alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994, se cumplen, hasta que entren en vigor las medidas oficiales, las disposiciones contempladas en el apartado 2 (con exclusión del párrafo f) del artículo 4 del Real Decreto 650/1994.

Acto 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de

noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación obligatoria)

Elementos a controlar:

33) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

6. Normas y elementos a controlar que componen el ámbito de buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Norma exigible para evitar la erosión del suelo. (Art. 4.1 del Real Decreto 2352/2004)

Elementos a controlar:

1) Para cultivos herbáceos, que no se labra la tierra en la dirección de la pendiente cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 10%.

2) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra la tierra cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 15%.

3) En parcelas con cultivos herbáceos de invierno, que no se labra la tierra entre la fecha de recolección y el 1 de septiembre.

4) En olivares, en caso de que se mantenga el suelo desnudo en los ruidos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, que se mantiene una cubierta vegetal en las calles transversales a la línea de máxima pendiente.

5) Que no se arrancan pies de restos de cultivos leñosos de secano en recintos SIGPAC de pendiente igual ó superior al 15% en las zonas establecidas por las Comunidades Autónomas.

6) En tierras de barbecho, retirada y no cultivadas, que se realizan las prácticas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo ó de mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada.

7) En áreas de elevado riesgo de erosión, que se respetan las restricciones, las pautas de rotación de cultivos y los tipos de cubierta vegetal adecuados establecidos por las Comunidades Autónomas.

8) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención

Norma exigible para conservar la materia orgánica del suelo. (Art. 4.2 del Real Decreto 2352/2004)

Elementos a controlar:

9) Que no se han quemado rastrojos.

10) Que se han eliminado los restos de cosechas (cultivos herbáceos) y poda (cultivos leñosos) de acuerdo a la normativa establecida.

Norma exigible para evitar la compactación y mantener la estructura del suelo. (Art. 4.3 del Real Decreto 2352/2004)

Elementos a controlar:

11) Que no se han utilizado vehículos o maquinaria en suelos saturados sin justificación.

Norma exigible para garantizar un mantenimiento mínimo de las superficies agrarias. (Art. 4.4 del Real Decreto 2352/2004)

Elementos a controlar:

12) Que no se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.

13) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante, en pastizales que sean pastos permanentes y en caso de no alcanzar los niveles de la carga ganadera adecuados, que se realizan labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.

14) Que se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseable según relación establecida por las Comunidades Autónomas.

15) Que no se han arrancado olivos salvo en las zonas que se establezcan a efectos de reconversión cultural y varietal y para los cambios de cultivo o aprovechamiento según normas de las Comunidades Autónomas.

16) Que se mantienen los olivos en buen estado vegetativo.

Norma exigible para evitar el deterioro de los hábitats. (Art. 4.5 del Real Decreto 2352/2004)

Elementos a controlar:

17) Que se mantienen las características topográficas y los elementos estructurales del terreno salvo que exista autorización de la autoridad competente para su modificación.

18) En zonas de acuíferos sobreexplotados, que no se utilizan caudales sin acreditación.

19) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas tienen instalados sistemas de medición de aguas de riego y éstos se encuentran en buen estado de mantenimiento.

20) Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércol en terrenos encharcados o con nieve, en aguas corrientes o estancadas.

21) En explotaciones con estabulación permanente y semipermanente, que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y/o purines de la explotación.

7. Evaluación de los incumplimientos.

7.1 Ambito de Medio Ambiente.

El porcentaje de reducción, dentro de cada acto, como se muestra en el Anexo 1, será función del número de elementos a controlar incumplidos, según el siguiente cuadro:

NUMERO DE INCUMPLIMIENTOS	REDUCCION
1 elemento	1%
2 elementos	2%
3 elementos	3%
4 elementos	4%
> 4 elementos	5%

Cuando existan incumplimientos en elementos de control de diferentes actos de este ámbito, se considerará, a efectos de fijación de la reducción como un único incumplimiento. En este caso la reducción a aplicar será la correspondiente al acto con un mayor porcentaje de reducción.

7.2 Ambito de salud pública, zoonosidad y fitosanidad.

7.2.1 Según se muestra en el Anexo 2 y de forma separada según se trate de explotaciones de ganado porcino, ganado ovino y caprino o ganado bovino, se valorará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	10
B: GRAVE:	20
C: MUY GRAVE :	50

7.2.2 Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o si, como consecuencia del mismo se han producido problemas sanitarios fuera de la explotación o de etiquetado de carne, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación.	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Excepto si la visita se deriva de un hecho constatado, se debe tener en cuenta que la valoración del alcance fuera de la explotación en este ámbito no podrá efectuarse inicialmente en el curso del control ya que, en general, se trata de información adicional que requiere datos externos a la propia explotación.

7.2.3 Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año.	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año.	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).	1,5

7.2.4 Cálculo del porcentaje de reducción.

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtendrá la puntuación final del mismo multiplicando el valor inicial de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia. Se sumarán las puntuaciones finales de cada incumplimiento para obtener la puntuación total de cada acto. La correspondencia entre las puntuaciones finales para cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES ACTO	PORCENTAJE DE REDUCCION
>=10; <30	1%
>=30; <50	2%
>=50; <70	3%
>=70; <90	4%
>=90	5%

Cuando existan incumplimientos en elementos de control de diferentes actos de este ámbito, se considerará, a efectos de fijación de la reducción como un único incumplimiento. En este caso la reducción a aplicar será la correspondiente al acto con un mayor porcentaje de reducción.

7.3 Ambito de buenas condiciones agrarias y medioambientales.

7.3.1 Según se muestra en el Anexo 3, para cada uno de los elementos a controlar se puntuará la gravedad según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	10
B: GRAVE:	20
C: MUY GRAVE :	50

7.3.2 Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación.	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

7.3.3 Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año.	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año.	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).	1,5

7.3.4 Cálculo del porcentaje de reducción.

Para cada elemento a controlar, se obtendrá la puntuación final del mismo multiplicando el valor inicial de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia. Para obtener la puntuación total de la norma se sumarán las puntuaciones calculadas para cada incumplimiento. La correspondencia entre las puntuaciones de cada norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCION
>=10; <30	1%
>=30; <50	2%
>=50; <70	3%
>=70; <90	4%
>=90	5%

Cuando existan incumplimientos en elementos a controlar de diferentes normas dentro de este ámbito, se considerará, a efectos de fijación de la reducción como un único incumplimiento. En este caso, la reducción a aplicar será la correspondiente a la norma con un mayor porcentaje de reducción.

8. Aplicación de reducciones y exclusiones

Conforme a los artículos 66 y 67 del Reglamento (CE) 796/2004 deberá de tenerse en cuenta lo siguiente en relación con la aplicación de reducciones y exclusiones:

8.1. Aplicación del porcentaje de reducción por condicionalidad.

Cuando se hayan producido incumplimientos en más de un ámbito, la reducción a aplicar a los importes del productor será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

El incumplimiento de una norma que constituya un requisito se considerará un incumplimiento. En este caso la reducción a aplicar será la correspondiente al acto o norma con un mayor porcentaje de reducción.

8.2. Repetición

Cuando se descubran incumplimientos repetidos, el porcentaje en relación con el primer incumplimiento se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición. En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos directos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el organismo de pago informará al productor correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones. Si posteriormente se comprobara un nuevo incumplimiento, el porcentaje de reducción aplicable se fijaría multiplicando por tres el resultado de la multiplicación anterior, en su caso, antes de que se haya alcanzado el límite del 15%.

De descubrirse un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15%.

8.3. Intencionalidad

Cuando el productor haya cometido intencionadamente el incumplimiento observado, la reducción del importe global de los pagos directos será, en principio, del 20%.

Sin embargo, el organismo pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente en el informe de control, podrá decidir

bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15% o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

Cuando el incumplimiento intencional se refiera a un régimen de ayuda concreto, el productor quedará excluido de dicho régimen de ayuda durante el año civil correspondiente.

En caso de alcance, gravedad o persistencia extremas, o de que se averigüen incumplimientos intencionados repetidos, el productor quedará excluido del régimen de ayuda correspondiente también en el siguiente año civil.

Madrid, de marzo de 2006
EL PRESIDENTE

Fdo: Fernando Miranda Sotillos

DESTINO:

Subdirectores Generales del FEGA, Abogacía del Estado. Intervención Delegada.

Organos de Gestión de las Comunidades Autónomas.

Organismos Pagadores de las Comunidades Autónomas.

Subdelegaciones del Gobierno (Áreas funcionales de Agricultura)

Inspección Territorial del FEGA.

ANEXO 1

AMBITO MEDIO AMBIENTE		
Requisito		Elementos a controlar
DIRECTIVA 79/409/CEE-CONSERVACION AVES SILVESTRES		
Artículo 4 – Deterioro de los hábitats	1	No se dañan los elementos estructurales naturales del terreno
	2	No hay utilización de productos no biodegradables
Artículo 5 – Perturbaciones y daños a las aves	3	No se ha matado, herido o capturado cualquier ave silvestre
	4	No se ha destruido o retenido nidos o huevos
	5	No se perturban de forma intencionada las aves silvestres durante el periodo de reproducción y cría
	6	No se retienen aves cuya caza y captura está prohibida
Artículos 7 y 8 – Caza de aves	7	No se practica la caza en épocas de veda
	8	No se utilizan métodos de captura o muerte masivos o no selectivos
DIRECTIVA 80/68/CEE- PROTECCION AGUAS SUBTERRANEAS CONTRA LA CONTAMINACION		
Artículo 4 – Medidas para impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en aguas subterráneas	9	No se han producido vertidos de productos fitosanitarios
DIRECTIVA 86/278/CEE- UTILIZACION DE LODOS DE DEPURADORA EN AGRICULTURA		
Artículo 3 - Regulación	10	No se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora
DIRECTIVA 91/676/CEE- PROTECCION AGUAS CONTRA LA CONTAMINACION POR NITRATOS		
Artículo 5 – Programas de actuación en zonas vulnerables	11	La existencia de un cuaderno de la explotación debidamente cumplimentado
	12	Disponibilidad de depósitos estancos de capacidad suficiente para almacenamiento de ensilados
	13	No se aplican fertilizantes en los periodos prohibidos
	14	Se respetan las cantidades máximas de estiércol/ha establecidas por las Comunidades Autónomas
	15	No se aplican fertilizantes en una banda de tierra próxima a cursos de agua, según la anchura establecida por la Comunidad Autónoma
DIRECTIVA 92/43/CEE- CONSERVACION HABITATS NATURALES, FAUNA Y FLORA SILVESTRES		
Artículo 13 – Especies vegetales protegidas	16	No se recogen, cortan, arrancan o destruyen plantas de especies protegidas
	17	No se poseen, transportan o comercian especies vegetales protegidas
Artículo 15 – Fauna silvestre	18	No se utilizan métodos de captura o muerte masivos o no selectivos
Artículo 22 – Especies no autóctonas	19	No se introducen especies o razas distintas a las autóctonas

ANEXO 2

AMBITO DE SALUD PUBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD (1/2)					
ELEMENTO A CONTROLAR: INCUMPLIMIENTO		Gravedad			Alcance
EN CASO DE SER PRODUCTORES DE GANADO PORCINO (DIRECTIVA 92/102/CEE)					
1.	Actualización correcta del libro de registro de la explotación: Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los inscritos en el libro.	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	
2.	Documentación relativa al origen y destino de los animales que se hayan poseído, transportado comercializado o sacrificado: Ausencia de documentos o documentos con errores de los últimos 3 años.	Inexistencia de hasta el 10% de los documentos o éstos contienen errores	Inexistencia de entre > 10% al 50% de los documentos.	Para más del 50% de los movimientos no existen documentos	A B
		A	B	C	
3.	Identificación de cada animal de acuerdo con lo establecido en la normativa: Número de animales sin identificar	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	
EN CASO DE SER PRODUCTORES DE GANADO OVINO Y CAPRINO (De acuerdo con la Directiva 92/102/CEE, con el Reglamento(CE) 21/2004, y con el RD 947/2005)					
4.	Actualización correcta del libro de registro de la explotación: Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los inscritos correctamente en el libro.	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	
5.	Identificación de cada animal según el artículo 4 del RD 947/2005: Número de animales sin identificar	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	
6.	<ul style="list-style-type: none"> • Documentación relativa al origen y destino de los animales que se hayan poseído, transportado comercializado o sacrificado: Ausencia de documentos o documentos con errores de los últimos 3 años.	Inexistencia de hasta el 10% de los documentos o éstos contienen errores	Inexistencia de entre > 10% al 50% de los documentos.	Para más del 50% de los movimientos no existen documentos	A B
		A	B	C	
EN CASO DE SER PRODUCTORES DE GANADO BOVINO (REGLAMENTOS (CE) 1760/2000 Y 911/2004)					
7.	Identificación individual de cada animal mediante crotales: Número de animales sin ningún crotal.	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	
8.	Actualización correcta del libro de registro de la explotación: Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los inscritos correctamente en el libro.	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	
9.	Documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que se hayan poseído, transportado comercializado o sacrificado: Ausencia de documentos o documentos con errores de los últimos 3 años.	Inexistencia de hasta el 10% de los documentos o éstos contienen errores	Inexistencia de entre > 10% al 50% de los documentos.	Para más del 50% de los movimientos no existen documentos	A B
		A	B	C	
10.	Comunicación, en plazo, a la base de datos de I&R de los nacimientos, movimientos y muertes: Ausencia de notificación, notificación incorrecta o fuera de plazo. Disponer para cada animal de un DIB:	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	
11.	Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los DIBs o existen DIBs no coincidentes con los crotales.	2 animales o \leq 10%	\geq 10%; \leq 50%	\geq 50%	A B
		A	B	C	

ANEXO 2

AMBITO DE SALUD PUBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD (2/2)			
ACTO 2. Directiva 91/414/ CEE Comercialización de productos fitosanitarios.			
Elementos a controlar.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
12. Se utilizan productos fitosanitarios autorizados.	B	A,B	A,B,C
13. Se utilizan adecuadamente (programa de vigilancia Comunidad Autónoma)	A	A,B	A,B,C
ACTO 3. Directiva 96/22/CE Por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado.			
14. Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático ni sustancias beta agonistas.	C	B	A
15. Que no se han administrado dichas sustancias a los animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.	C	B	A,B,C
16. Que no se comercializan animales a los que se ha suministrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado plazo de espera.	C	B	A,B,C
ACTO 4. Reglamento (CE) 178/2002 Establece los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.			
17. Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros.	B	A,B	A,B,C
18. Que en explotaciones ganaderas destinadas a producir alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (deben proceder de establecimientos autorizados y respetar el etiquetado).	B	A	A,B,C
19. Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento.	B	A	A
20. Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.	B	A	A
ACTO 5. Reglamento (CE) 999/2001. Por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.			
21. Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	C	B	A,B,C
22. Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	C	B	A,B,C
23. Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	B	B	A,B,C

24. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de EET.	C	B	A,B,C
25. Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma sospeche la presencia de una EET en la explotación.	C	B	A,B,C
26. Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la Autoridad Competente, cuando la misma confirme la presencia de una EET en la explotación.	C	B	A,B,C
27. Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del R (999/2001).	C	B	A,B,C
28. Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la Autoridad competente.	C	B	A,B,C
ACTO 6. Directiva 85/511/CEE Por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.			
29. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.	C	B	A,B,C
30. Que se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.	C	B	A,B,C
ACTO 7. Directiva 92/119/CEE Por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.			
31. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.	C	B	A,B,C
32. Que en la explotación donde exista un animal del que se sospeche que está afectado por alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994, se cumplen, hasta que entren en vigor las medidas oficiales, las disposiciones contempladas en el apartado 2 (con exclusión del párrafo f) del artículo 4 del Real Decreto 650/1994.	C	B	A,B,C
ACTO 8. Directiva 2000/75/CE Por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina.			
33. Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre catarral ovina o lengua azul.	C	B	A,B,C

ANEXO 3

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES 1/2

Norma	Elementos a controlar	INCUMPLIMIENTOS			
		Gravedad	Alcance	Persistencia	
EROSION DEL SUELO					
Laboreo adaptado a las Condiciones de la Pendiente	1 Cultivos herbáceos: No se labra en la dirección de la pendiente cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 10%	En general	B	A, B	A,B,C
		En zonas de elevado riesgo de erosión	C	A, B	A,B,C
	2 Viñedo, olivar o frutos de cáscara: no se labra cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 15%	En general	B	A, B	A,B,C
		En zonas de elevado riesgo de erosión	C	A,B	A,B,C
Cobertura mínima del Suelo	3 Cultivos herbáceos invierno: no se labra entre la fecha de recolección y el 1 de septiembre.	En general	A	A,B	A,B,C
		Pendiente > 10%	B	A,B	A,B,C
		Zona elevado riesgo erosión	B	A,B	A,B,C
		Pendiente + zona elevado riesgo de erosión	C	A,B	A,B,C
	4 Olivares: se mantiene cubierta vegetal en calles transversales	En general	A	A,B	A,B,C
		Pendiente > 15%	B	A,B	A,B,C
		Zona elevado riesgo de erosión	B	A,B	A,B,C
		Pendiente + elevado riesgo de erosión	C	A,B	A,B,C
	5 Cultivos leñosos: no se arrancan pies de restos de cultivos leñosos en recintos SIGPAC con pendiente => 15% en las zonas establecidas.	En general	A	A,B	A,B,C
		6 Barbechos, tierras retiradas y no cultivadas: se realizan las prácticas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o de mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada.	En general	A	A,B
	7 En zonas de elevado riesgo de erosión, se respetan las pautas de rotación de cultivos y los tipos de cubierta vegetal adecuados.	En general	B	A,B	A,B,C
		8 Se mantienen en buen estado de conservación	Rotura natural	A	A,B
Rotura no natural y hay erosión o cárcavas	B		A,B	A,B,C	
Rotura por mecanización y hay erosión	C		A,B	A,B,C	
MATERIA ORGANICA DEL SUELO					
Gestión de rastrojeras y restos de poda	9 No se han quemado rastrojos	En general	A	A,B	A
	10 Eliminación restos cosecha y poda de acuerdo con la normativa	En general	A	A,B	A
COMPACTACION Y MANTENIMIENTO ESTRUCTURA DE SUELOS					
En suelos saturados	11 Utilización maquinaria adecuada	En general	A	A,B	A

ANEXO 3

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

2/2

Norma	Elementos a controlar	INCUMPLIMIENTOS			
		Gravedad	Alcance	Persistencia	
MANTENIMIENTO MINIMO SUPERFICIES AGRARIAS					
Pastos permanentes	12 No se queman ni roturan pastos permanentes salvo para regeneración (quema – autorización)	En general	A	A,B	A,B,C
	13 Se mantiene una carga ganadera adecuada. En caso de pastizales que sean pastos permanentes en los que no se alcance la carga ganadera adecuada, se evita la invasión arbustiva.	En general	A	A	A
Tierras de cultivo	14 Se evita la invasión de especies de vegetación espontáneas no deseable según relaciones establecidas por las Comunidades Autónomas.	En general	A	A	A
Mantenimiento olivares	15 No se arrancan olivos salvo en las zonas establecidas según normas de las Comunidades Autónomas	En general	A	A	A
	16 Se mantienen los olivos en buen estado vegetativo	En general	A	A,B	A,B,C
PROTECCION DE LOS HABITATS					
Mantenimiento estructura terreno	17 Se mantienen las características topográficas y los elementos estructurales del terreno.	En general	A	A,B	A,B,C
Agua y riego	18 En zonas de acuíferos sobreexplotados, no se utilizan caudales sin acreditación.	En general	B	B	A,B,C
	19 Los titulares de concesiones administrativas de aguas tienen instalados sistemas de medición de aguas de riego y éstos se encuentran en buen estado de mantenimiento.	En general	A	A	A
	20 No se aplican productos fitosanitarios, lodos, fertilizantes, compost, purines o estiércoles sobre terrenos encharcados o con nieve, ni sobre aguas corrientes o estancadas.	En general	A	B	B
Almacenamiento de estiércoles ganaderos	21 Las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente disponen de depósitos de almacenamiento de estiércol estancos de capacidad suficiente, o de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y/o purines de la explotación.	Capacidad insuficiente	A	A,B	B
		Depósito - fugas	B	A,B	B
		Ausencia de depósito	C	A,B	B